

969

303

13-4-72.-

Res. Aprobatoria de la Convención
sobre Canje de Publicaciones Ofi-
ciales y Documentos Gubernamen-
tales entre Estados.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Aprobada
6 de abril, 1972*

000109

Santo Domingo de Guzmán
4 de abril de 1972.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Arch

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente,

E. E. García
E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en Funciones.

jlg.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 11517

20 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1074, de fecha 6 de abril en curso, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1972 y registrada con el No. 303.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 11517

20 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1074, de fecha 6 de abril en curso, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1972 y registrada con el No. 303.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 11517

20 ABR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1074, de fecha 6 de abril en curso, cúpleme informarle, que la Resolución aprobatoria de la Convención sobre Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, ha sido promulgada en fecha 13 de abril de 1972 y registrada con el No. 303.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

01074

Santo Domingo de Guzman, D.N.,
6 de abril de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Resolución "probatoria de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Núm. 01075

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
6 de abril de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.109 del 4 de abril en curso y del anexo proyecto de resolución aprobatoria de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Pláceme comunicarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó la resolución aprobatoria de la referida Convención y la remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado.

ia.

000109

Santo Domingo de Guzmán
4 de abril de 1972.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente,

E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en Funciones.

jlg.

000109

Santo Domingo de Guzmán
4 de abril de 1972.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Atentamente,

E. Euclides García Aquino
Vicepresidente en Funciones.

JLG.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la -
República;

VISTA la Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y -
documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Con-
ferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para
la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su décima reu-
nión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de -
1958;

RESUELVE:

UNICO .- Aprobar la Convención precedentemente señalada, que -
copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS .

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Uni-
das para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima -
reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre
de 1958, Convencida de que el desarrollo del canje internacio-
nal de publicaciones es esencial para fomentar la libre circu-
lación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos -
del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacio-
nal de publicaciones en la Constitución de la Organización de las
Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^o LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 323

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Aceptados por el Senado

Y consta de _____ deces

hojas escritas en _____ y razón de dos

Santo Domingo de los Baños, _____ de _____ de 19 72

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas



ASUNTO: Proyecto de Res. aprob. de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, celebrada en París el 4 de Nov. al 5 de Dic. de 1958. PAG.

2

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el Canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención,

ARTICULO I

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales .

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 323

en el folio — del libro letra *L*

No. — de incidentos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

dece

y consta de —

hojas escritas en — y razón de dos

Santo Domingo, 16 de Abril, 19 72

Jefe de las Oficinas



ASUNTO: Ley. de Res. aprob. de la Convención sobre el canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, celebrada en París el 4 de Nov. al 5 de Dic. de 1958. PAG. 3

oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 2

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

- 1.- A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública; los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.
- 2.- No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.
- 3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Acuerdos bilaterales.

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes -

1^{ra} LEGISLATURA Ord. DE 19 72

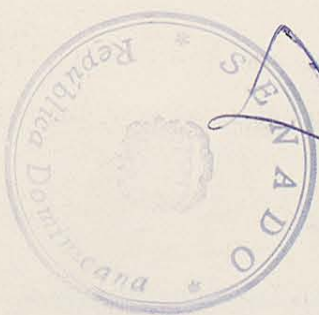
REGISTRADA AL No. 323
en el folio 1 del libro letra Z

No. 1 de artículos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

y consta de doce
hojas escritas en una lengua y razón de dos

Santo Domingo, 17 de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. Res. Aprob. de la Convención sobre el canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, celebrada en París - el 4 de Nov. al 5 de Dic. de 1958. PAG. 4

concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que planteen su aplicación.

ARTICULO 4

Autoridades nacionales encargadas del canje.

1.- En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2.- Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje.

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

10 LEGISLATURA Ord DE 1972

REGISTRADA AL No. 323

en el folio del libro letra L

No. de puntos de Leyes, Resoluciones

Y consta de diez

hojas escritas

Santo Domingo, República Dominicana

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas



ASUNTO: ^{Proy. de Res. aprob. de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, celebrada en París el 4 de Nov. el 5 de Dic. de 1958.} PAG.

5

ARTICULO 6

Forma de Transmisión.

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades del canje.

ARTICULO 7

Costo del transporte.

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufrerá los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8

Tarifas y condiciones de expedición.

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas.

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 72

REGISTRADA Al No. 323 1
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y decretos acordados por el Senado
Y consta de doce
Hojas escritas en ... e razón de dos

Santo Domingo de los Baños, 19 72

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas - del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje.

Para ayudar a la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.-

ARTICULO 11

Información y estudios.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

PAGE

1a LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3223 del libro letra L.

No. de decretos de Leyes, Resoluciones y licencias otorgados por el Senado

y consta de doce hojas escritas en numeración e razón de dos

Santo Domingo de los Ríos, República Dominicana, 19 de abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. aprob. de la Convención sobre el
Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos
Gubernamentales entre Estados, celebrada en
París el 4 de Nov. el 5 de Dic. de 1958. PAG.

7

Asistencia de la Unesco.

1.- Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores.

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas.

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

10 LEGISLATURA ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 323 2
en el folio del libro letra
No. de los de los de los
Y consta de dos de los de los
hojas escritas de los de los de los

Santo Domingo, 19 72
de los de los de los
de las Oficinas del Senado



ARTICULO 15

Ratificación y aceptación.

- 1.- La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión.

- 1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor.

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan

1^a LEGISLATURA ord. DE 1972
 REGISTRADA AL No. 323 f.
 en el folio del libro letra
 No. de cientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Votados por el Senado
 y consta de doce
 hojas escritas en continuo a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 6 Abril 1972
 Jefe de las Oficinas del Senado



1^a LEGISLATURA ord. DE 1972
 REGISTRADA AL No. 323 f.
 en el folio del libro letra
 No. de cientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Votados por el Senado
 y consta de doce
 hojas escritas en continuo a razón de dos
 espacios interlineales
 Santo Domingo, 6 Abril 1972
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Res. de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, celebrados en París el 4 de Nov. al 5 de Dic. de 1958. PAG. 9

depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18.

Extensión de la Convención a otros territorios.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19.-

Denuncia.

1.- Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.- Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72
REGISTRADA AL No. 329 1
en el folio del libro letra .
No. de artículos de Leyes, Resoluciones
y decretos citados por el Senado
y consta de doce
hojas escritas en triplicados a razón de dos
espacios por triplicados.
Santo Domingo de de abril 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. aprob. de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París el 4 de Nov. el 5 de Dic. de 1971. PAG 10

ASUNTO:

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo - del instr. to correspondiente.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas - respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención.

- 1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
- 2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones - o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva -

convención.

ARTICULO 22

Registro.

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

YO Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC
Ministro Consejero, Encargado
del Departamento, de Asuntos-
Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exterio-
res.-

CONVENCIONES
REVISIÓN

El presente documento tiene por objeto registrar en el libro de actas de las sesiones del Senado de la República Dominicana, la resolución adoptada en la sesión celebrada el día 19 de abril de 1972, en la que se aprobó el proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, de 1950, sobre el registro de las actas de las sesiones del Senado de la República Dominicana.

10
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 323 del libro letra A,

No. 100 de Leyes, Resoluciones y decretos por el Senado

Y conste de dos hojas en folios a razón de dos

Santo Domingo, 19 de abril de 1972

Jefe de Oficina de Secretarías del Senado



ASUNTO:

PAG.

12

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre Canje de publicaciones oficiales de documentos gubernamentales entre estados, aprobada por la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

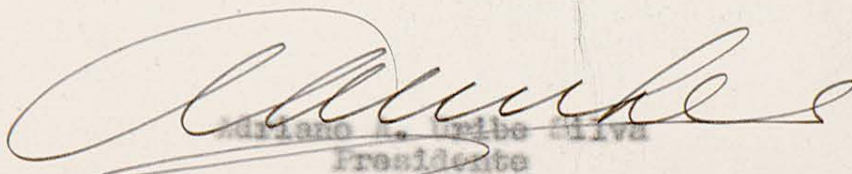
(PROS.):

R. Euclides García Aquino
Vicepresidente en Funciones .

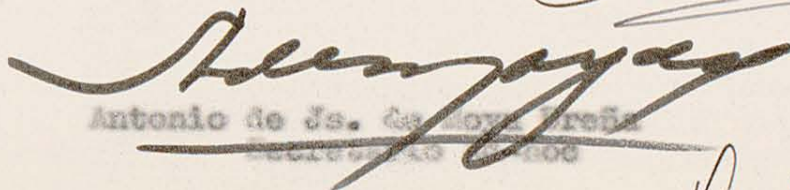
Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

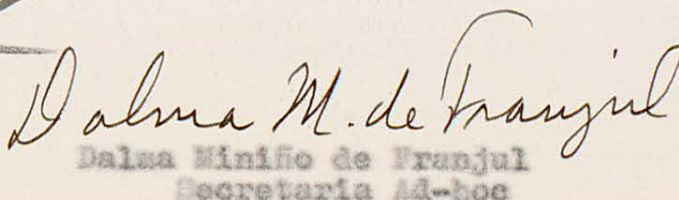
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano L. Uribe Oliva
Presidente



Antonio de J. Casanova Peña
Secretario



Dalma M. de Franjul
Dalma Minifio de Franjul
Secretaria Ad-hoc

1^{er}

LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 323 P.

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de

decretos emitidos por el Senado

en el folio _____ del libro 1^{er}.

No. _____ de los de Leyes, Resoluciones

y decretos emitidos por el Senado

y con el No. _____ de los de



[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

1972



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar la Convención precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958, Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo, Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del periódico oficial y de los diarios

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19 72

REGISTRADA con el Número

en el folio 258 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 11
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 14 de Abril 72

D.O. *[Signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 2

PAG.

de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención,

ARTICULO 1

Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales. Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 2

Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.

1.- A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública; los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales.



LEGISLATURA DEL 1922

REGISTRADA con el Número 997

en el folio 258 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

dos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abril 1922

E. I. Leary

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

3
documentos gubernamentales entre Estados, aprobados por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO) PAG.

mentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

- 2.- No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.
- 3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 4

Autoridades nacionales encargadas del canje

- 1.- En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.
- 2.- Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del



1^a LEGISLATURA DEL Cond. 19 72
REGISTRADA con el Número 997
en el folio 258 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
diez hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 4 de abril 19 72
Dr. Francisco...
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). PAG. 4

canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje.

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTICULO 6

Forma de Transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades del canje.

ARTICULO 7

Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8

Tarifas y condiciones de expedición.

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete



LEGISLATURA DEL

19 72

REGISTRADA con el Número

0221 997

en el folio 258 del Libro Letra O de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

103 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 7 de Abril 19 72

R. Barahona

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convención sobre Canje de publicaciones oficiales PAG. 5
documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por
la Conferencia General de la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

aéreo.

ARTICULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la organización de las naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.-

ARTICULO 11

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Asistencia de la Unesco.

1.- Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la



LEGISLATURA DEL

Ord. 997 1972

REGISTRADA con el Número

258

en el folio 2 del Libro Letra Q de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1

109 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales

Santo Domingo de Guzmán, 4 de April 1972

D. A. P. García

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convención sobre canje de publicaciones oficiales PAG. 6
documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por
la Conferencia General de la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 15

Ratificación y aceptación.

1.- La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión.



na
LEGISLATURA DEL 944 19 72

REGISTRADA con el Número _____
en el folio 258 del Libro Letra _____ de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 4 de abril 19 72
D. S. *Francisco...*
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

PAG. 7

- 1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18

Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19



LEGISLATURA DEL 19 72

REGISTRADA con el Número 997

en el folio 258 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de abril 19 72

A. A. García Meliá

Encargado de las Orlinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) PAG. 8

Denuncia

- 1.- Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.- Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención.

- 1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
- 2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención



1ra
LEGISLATURA DEL

999 19 72

REGISTRADA con el Número

en el folio 258 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

dos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 7 de Abril 72

R. A. *Rosario Reyes*
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) PAG 9

dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 22

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículo 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

YO Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales de
la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores.



LEGISLATURA DEL Quinta 19 72
 REGISTRADA con el Número 997
 en el folio 258 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de —
diez hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 7 de abril 19 72
R. O. [Signature]
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Convención sobre Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre Estados, aprobada por la conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) PAG. 10

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

E. E. García
E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Anibal Fuelle Pérez
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.



LEGISLATURA DE 1972
 REGISTRADA con el Número 997
 en el folio 258 del Libro Letra 2 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
 la Cámara de Diputados, y consta de dos
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios Interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, 4 de abril 1972
 Sr. Rooney Jimenez
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 8933

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

29 MAR. 1972

Al
Presidente de la Cámara de Diputados,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, pa
ra fines de ratificación, por conducto de esa Cámara de
su presidencia, de conformidad con las disposiciones del
artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la Repúbli
ca, las dos Convenciones anexas, aprobadas por la Organi
zación de las Naciones Unidas para la Educación, la Cien
cia y la Cultura (UNESCO) en fecha 3 de diciembre de 1958.

La primera de éstas es la Convención sobre
el Canje Internacional de Publicaciones Oficiales, por me
dio de la cual los Estados contratantes se comprometen a
estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto en
tre los organismos oficiales como entre las instituciones



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a las disposiciones contenidas en la misma.

La segunda es la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, una especie de complemento de la anterior que dispone los canjes de publicaciones oficiales y gubernamentales sobre una base de reciprocidad y con arreglo a disposiciones especiales al respecto.

La adhesión de nuestro país a las indicadas Convenciones contribuirá en gran forma a la ampliación de la cultura de nuestro pueblo, debido a que permitirá la adquisición de obras y publicaciones de carácter educativo que habrán de nutrir las bibliotecas dominicanas.

Espero, pues, que en mérito de lo expuesto, los señores legisladores impartirán su voto de aprobación a los anexos documentos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.